



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-670-SPA-391
y su acumulado: PAOT-2017-1571-SPA-909

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1853-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-670-SPA-391 y su acumulado PAOT-2017-1571-SPA-909 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas referentes a la presunta violación de uso de suelo y la generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de un jardín para fiestas ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones Sonoras

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató desde la vía pública el funcionamiento de un jardín para fiestas y la generación de emisiones sonoras provenientes de la implementación de música grabada; asimismo, se notificó el citatorio correspondiente al propietario y/o representante legal del inmueble relacionado con la denuncia, mediante el cual se le convocó a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría para resolver la problemática en términos de una conciliación, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría la realización un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...); sin embargo, no se encontraron las condiciones necesarias para efectuar las mediciones sonoras, toda vez al momento de las diligencias no se percibían emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde el punto de denuncia por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-670-SPA-391
y su acumulado: PAOT-2017-1571-SPA-909

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1853-2018

Violación al uso de suelo

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3 fracción XXXV. Suelo urbano: Las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales:

Aunado a lo anterior, el artículo 43 refiere lo siguiente:

(..) Las personas físicas o morales públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. (...)

Asimismo, el artículo 51 del mismo ordenamiento señala, que para la zonificación del territorio del Distrito Federal Se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al predio ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, le corresponde una zonificación H/2/40/MB (habitacional 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad muy baja: 1 vivienda por cada 200.00 metros²), en donde el aprovechamiento del uso de suelo para jardín de fiestas, en cualquier superficie a ocupar en el total del predio, está prohibido por no autorizarlo la tabla de usos del suelo en el referido programa delegacional vigente.

En relación con la contravención al uso de suelo, dentro de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que se solicitó al Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la realización de una visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo como lo señala el artículo 1 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al inmueble relacionado con la denuncia; dicho Instituto emitió la resolución administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1374/2017 a través de la cual se informa que realizó la visita de verificación correspondiente haciendo constar que el uso observado al momento de la verificación es "HABITACIONAL" por lo que determinó la imposibilidad material para continuar con el procedimiento, toda vez que dicho Instituto no constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informara a la Procuraduría Administrativa si el establecimiento mercantil objeto de denuncia contaba con las documentaciones que acreditaran su legal funcionamiento; quien informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Coyoacán no encontró documental alguna que ampare el legal funcionamiento del



Expediente: PAOT-2017-670-SPA-391
y su acumulado: PAOT-2017-1571-SPA-909

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1853-2018

establecimiento mercantil ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, de esa demarcación territorial. Asimismo, informó que se realizaría el procedimiento administrativo correspondiente por parte de ese órgano político administrativos para verificar el legal funcionamiento del establecimiento en comento, por lo que será dicha autoridad la que determine las posibles infracciones y en su caso las sanciones procedentes.

En este sentido, de la investigación realizada se concluye que el local de referencia no cuenta con certificado de uso de suelo y éste se encontraba realizando actividades no previstas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, sin embargo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no constató que al interior del predio relacionado con la denuncia se realizaran actividades comerciales.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas por la Ley Orgánica y su Reglamento, para la atención de las denuncias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Desde la vía pública se constató la generación de emisiones sonoras por parte del inmueble ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán; no obstante, no se encontraron las condiciones necesarias para efectuar las mediciones sonoras, toda vez al momento de las diligencias desde el punto de denuncia no se percibían emisiones sonoras susceptibles de medición acústica por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.
- En materia de uso de suelo, en el expediente de mérito obra la resolución administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1374/2017 mediante la cual el INVEADF determina la imposibilidad material para continuar con el procedimiento, toda vez que ese Instituto no constato el funcionamiento de un establecimiento mercantil.
- Adicionalmente, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informó que en sus archivos no existe documental alguna que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil de mérito. Asimismo, se realizaría el procedimiento administrativo correspondiente para verificar el legal funcionamiento del establecimiento, por lo que en materia de establecimientos mercantiles será dicha autoridad la que determine las posibles infracciones y en su caso las sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la investigación se emite en su contexto, independientemente de los



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-670-SPA-391
y su acumulado: PAOT-2017-1571-SPA-909

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1853-2018

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/AEO